

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1258/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. En fechas dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de acceso a la información a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, en la que requirió:

“...1.- Explique puntualmente a qué renglones destina la Apafev que usted preside los recursos públicos que recibe de la SEV mensualmente, que según la Subdirección de Contabilidad y Control Presupuestal adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, asciende a \$55,125.00 (cincuenta y cinco mil ciento veinticinco pesos con cero centavos) al mes.

2.- Explique puntualmente por qué motivo no ha renunciado a su cargo aún cuando debió haberlo hecho desde el 16 de junio del presente año tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia que a la letra dice: “los integrantes de las mesas y asociaciones directivas se elegirán por dos años y se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus integrantes”.

3.- Explique quiénes conforman la directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia qué perfil tienen y cuánto perciben por las actividades que realizan en virtud de que lo que perciben es dinero público. La fracción II del artículo 29 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia establece que “por integrantes debe entenderse un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y ocho vocales”, que al paso de sus dos años en el cargo no se sabe quiénes son ni qué hacen...”

“...1.- Proporcione información respecto de la constitución legal de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz y bajo qué Reglamento se rige en virtud de que se ostenta como representante de todos los padres de familia de las escuelas públicas de educación básica del Estado.

2.- Quién la eligió y por qué fue electa como Presidente de la mencionada asociación y cómo se elige a los representantes de la misma.

3.- Cuál es la estructura orgánica y las atribuciones de las diversas áreas administrativas de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz (Apafev), incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

4.- Quiénes conforman la Apafev, cómo fueron electos y en qué fechas.

5.- Cuáles son los sueldos, salarios y remuneraciones de quienes trabajan en dicha asociación detallando el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios; número total de plazas y del personal por honorarios, especificando si hay vacantes.

6.- A cuánto ascienden los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por quienes trabajan en la Apafev en ejercicio o con motivo de sus funciones.

7.- Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas de la Apafev.

8.- Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

9.- El monto de los presupuestos asignados y por cuál o cuáles instituciones se reciben así como los informes emitidos acerca de su ejercicio y aplicación.

10.- Por qué motivo no ha renunciado a su cargo aún cuando debió haberlo hecho desde el 16 de junio del presente habida cuenta de que ya cumplió dos años como Presidenta tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia que a la letra dice: “los integrantes de las mesas y asociaciones directivas se elegirán por dos años y se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus integrantes...”

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, impugnando la omisión de la

Asociación Civil de dar respuesta a la solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil doce, como consta a fojas 1 a 4 del sumario.

III. Seguido el procedimiento del medio de impugnación, por auto de tres de diciembre de dos mil doce, se emplazo a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, cuya Presidenta compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, el trece de diciembre del mes y año en cita, y mediante escritos de ocho y quince de enero de dos mil trece, emitió respuesta extemporánea a las solicitudes de información de -----, quién manifestó su inconformidad con las mismas, como consta fojas 55 a 59, 72 a 79, 100 a 104 y 127 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Analizando en principio la legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, tenemos que respecto a la Parte recurrente, ésta se encuentra acreditada en autos como consta a fojas 13 a 15 del sumario, de las que se advierte que -----, fue quién formuló las solicitudes de información a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, por lo que es la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Por cuanto hace a la legitimación de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, tenemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen el carácter de sujetos obligados, las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, es así que a fojas 117 a 128 del sumario, obra copia certificada del instrumento público número ONCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE, levantado ante la fe del Licenciado Jorge Hernández Peredo, Notario Público número cinco, de la Novena Demarcación Notarial del Estado, con residencia en San Rafael, Veracruz, documental con valor probatorio pleno en términos de lo ordenado en los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que contiene Contrato de Asociación Civil por el que se constituye la "**Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz**", **Asociación Civil**, a la que, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, le otorga recursos públicos mensuales, por la suma de \$55, 125.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) como así lo manifestó el Contador Público Roberto Pérez Ramos, Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestal de la citada Secretaría, mediante Tarjeta SEV/OM/SCyCP/0417/2012, de nueve de octubre de dos mil doce, glosada por duplicado a fojas 8 y 53 del sumario, valorada en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos antes invocados.

En ese orden de ideas, al haberse constituido como una Asociación Civil y recibir recurso público por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.** tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo marca el artículo 5.1 fracción VIII de dicho ordenamiento, de ahí que resulte procedente el medio de impugnación intentado en su contra por -----.

Así mismo, se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64.2 y 65 de la Ley de la materia y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las

descritas en los numerales 70.1 y 71.1 del ordenamiento legal en cita, que impidan el estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó:

"...Con fecha 25 de octubre de 2012 presenté una solicitud de información firmada por el suscrito, ante el Sujeto obligado Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz (APAFEV). Cabe citar que en la mencionada solicitud proporcioné el correo electrónico: ----- para que se me hiciera entrega de la información requerida por el suscrito...A la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz (APAFEV) ha sido omiso en dar respuesta a mi petición...Con la omisión del Sujeto Obligado es evidente que se vulnera mi garantía constitucional de acceso a la información consagrada en el artículo sexto de la Constitución General de la República y el similar 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave...Por lo anteriormente fundado y motivado, pido...Se me tenga por presentado con el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (APAFEV), por la falta de respuesta a mi solicitud de información de fecha 25 de octubre de 2012..."

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.** vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información presentada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

Agravio que deviene fundado, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que con anterioridad a la presentación del recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado hubiere emitido respuesta a la solicitud de información que el veinticinco de octubre de dos mil doce, le formulara -----.

No obstante, mediante escrito de ocho de enero de dos mil trece, compareció al recurso de revisión la Presidenta del consejo Directivo de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, emitiendo respuesta extemporánea a las solicitudes de información que en fechas dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil doce, le formulara -----, misma que amplió mediante oficio APAFEV/003/2013 de quince de enero del año en curso, como consta a fojas 72 a 79 y 100 a 104 del sumario, información que objetó el particular en la audiencia de alegatos que tuvo lugar el pasado ocho de enero del presente año, así como mediante escrito fechado el veintidós del mes y año en cita, visible a foja 139 del expediente, exponiendo:

"...por lo que respecta al escrito de fecha ocho de enero de dos mil trece signado por Rita María Guerra Nogueira debo decir que en varios puntos del documento señala una dirección de una página de internet lo que es contrario a lo que manifiesta en el diverso escrito donde dice que está en vía de implementar el portal de transparencia por lo que no se puede considerar que cuenta con las debidas formalidades que establece la ley de la materia además remite a una dirección que contiene un domicilio que contiene la información que le requiero, sin embargo en mis solicitudes de acceso a la información hacia el sujeto obligado, dieciséis y veinticinco de octubre señalo expresamente un correo electrónico para hacerme llegar la información, lo cual al no observarlo el sujeto obligado me agravia

por que la ley me permite el citado correo para recibir la información, y por lo que refiere a las demás manifestaciones, manifiesto que estoy inconforme con las supuesta respuestas que da en su escrito de alegatos el sujeto obligado, por lo que no está cumpliendo cabalmente dando puntualmente respuesta a cada uno de los puntos de solicitud de información, por lo que pido que continúe el trámite del presente procedimiento hasta el momento de dictar resolución apegada a derecho...”

“...debo manifestar que no están atendiendo los puntos requeridos en mi petición inicial y que no me siento conforme con la respuesta que pretende dar el sujeto obligado, ese H. Instituto (IVAI) puede cotejar lo que el suscrito solicitó y lo que ahora viene expresando el obligado, ya que la verdad que guarda las actuaciones del expediente en que se actúa el obligado viene presentando supuestas respuestas a lo solicitado por el suscrito pero en diferentes documentos y en diferentes fechas, ósea en partes. Considero que con ello sigue violentando la garantía de acceso a la información puesto que crea inseguridad e incertidumbre jurídica para el recurrente, a causa de que el obligado, esta tratando de dar contestación en pedazos con diversos escritos a mi puntos petitorios de mi solicitud...”

Vistas las constancias que obran en el sumario y atendiendo a lo alegado por las Partes, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información requerida por -----, mediante escrito de **veinticinco de octubre de dos mil doce**, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque aún y cuando el dieciséis de octubre de dos mil doce, -----, también formulo solicitud de acceso a la información a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, cuyo acuse es visible a foja 13 del sumario, al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, omitió agravarse en torno a dicha solicitud de información, de ahí que en cumplimiento al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que bajo el número arábigo uno del escrito de solicitud de información glosado a fojas 14 y 15 del sumario, -----, requirió a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, ***“Proporcione información respecto de la constitución legal de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz y bajo qué Reglamento se rige en virtud de que se ostenta como representante de todos los padres de familia de las escuelas públicas de educación básica del Estado”***.

Requerimiento que la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia vigente en el Estado, esta constreñido a transparentar, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 11 y 57, por aludir a la constitución legal de la Asociación Civil denominada **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**

Petición de información a la cual emitió respuesta extemporánea el sujeto obligado mediante escrito de ocho de enero de dos mil trece, visible a fojas 72 a 77 del sumario, exponiendo:

“...La constitución legal de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C., se rige por lo dispuesto en los estatutos del Instrumento Notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de fecha veintiséis del mes de noviembre del año dos mil diez, expedido ante la fe del C. Lic. Jorge Hernández Peredo Rezk, Notario Público número cinco, perteneciente a la Novena demarcación Notarial en San Rafael, en el Estado de Veracruz.

Haciendo de su conocimiento que, de conformidad al objeto de la Asociación entre otras, está el representar ante las autoridades educativas, federales o estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a las asociaciones de padres de familia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

Documental con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que aunque en forma extemporánea satisface el requerimiento del promovente, dado que se hace de su conocimiento de la Constitución Legal del sujeto obligado, se rige por lo dispuesto en los estatutos del Instrumento Notarial número once mil ciento sesenta y nueve, que obra en copia certificada a fojas 117 a 128 del sumario, y que contiene el Contrato de Asociación Civil por el que se constituyo la **“Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz”, Asociación Civil**, y en cuyo artículo segundo de sus estatutos, establece como uno de sus objetos, el representar ante las autoridades

educativas, federales o estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a las asociaciones de padres de familia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en este punto se encuentre satisfecho el requerimiento del impetrante.

Respecto a los requerimientos formulados por -----, en los arábigos dos, tres y cuatro de su escrito de solicitud de información presentada al sujeto obligado el veinticinco de octubre de dos mil doce, consistentes en conocer:

- “...2.- Quién la eligió y por qué fue electa como Presidente de la mencionada asociación y cómo se elige a los representantes de la misma.
- 3.- Cuál es la estructura orgánica y las atribuciones de las diversas áreas administrativas de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz (Apafev), incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.
- 4.- Quiénes conforman la Apafev, cómo fueron electos y en qué fechas...”

De su análisis se advierte que guarda relación con la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los Lineamientos Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Peticiones de información a las que emitió respuesta de forma extemporánea el sujeto obligado, según escrito visible fojas 72 a 77 del sumario, exponiendo:

- “... 2.- “Quién la eligió y por qué fue electa como Presidente de la mencionada asociación y cómo se elige a los representantes de la misma” (sic).
Como se desprende en el instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de fecha veintiséis del mes de noviembre del año dos mil diez, expedido ante la fe del C. Lic. Jorge Hernández Peredo Rezk, Notario Público número cinco, perteneciente a la Novena demarcación Notarial en San Rafael, en el Estado de Veracruz.
La que suscribe fue electa presidenta de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C., (APAFEV), en Asamblea Constitutiva, por unanimidad de votos de los asociados.
Los representantes de la misma se eligen en Asamblea General de Asociados.
- 3.- “Cuál es la estructura orgánica y las atribuciones de las diversas áreas administrativas de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz (Apafev), incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos” (sic).
Ponemos a disposición del usuario la información publicada en el Portal de Transparencia de esta Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A. C., en el siguiente link:
<https://dl.dropbox.com/u/63620432/organigrama.pdf>
No omito mencionar que esta asociación civil se rige por el instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de fecha veintiséis del mes de noviembre del año dos mil diez, expedido ante la fe del C. Lic. Jorge Hernández Peredo Rezk, Notario Público número cinco, perteneciente a la Novena demarcación Notarial en San Rafael, en el Estado de Veracruz
- 4.- “Quiénes conforman la Apafev, cómo fueron electos y en qué fechas” (sic).
Ponemos a disposición del usuario la información publicada en el Portal de Transparencia de esta Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A. C., en el siguiente link:
<https://dl.dropbox.com/u/63620432/directorio.pdf>
Los integrantes del Consejo Directivo de esta Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A. C., entraron en ejercicio de su cargo por tiempo indefinido y duraran en el mismo, hasta que la Asamblea revoque el nombramiento respectivo a partir del día de la constitución de esta Asociación Civil con fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez...”

Respuesta que amplió el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta del particular identificada como -----, con copia al correo institucional contacto@verivai.org.mx, como consta a fojas 100 a 104 del sumario, exponiendo:

“...En términos del Artículo 8.1 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Noveno de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se le informa que las atribuciones de la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C., son:

Presidente

Promover, apoyar, fomentar, prestar servicios, y en general realizar todo tipo de actos y acciones tendientes a mejorar, preservar y fortalecer, las actividades cívicas, la participación ciudadana en lo siguiente: el medio ambiente y la ecología, la vida y salud humana, la defensa y promoción de los derechos humanos, la cultura, las actividades artísticas, la educación, el deporte, el trabajo, la mejor calidad de vida humana, la economía popular, la equidad de género, la participación ciudadana en

asuntos de interés público, el apoyo para la atención a personas y grupos sociales con capacidades diferentes, la atención y apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, la cooperación y participación para el desarrollo comunitario, la cooperación y participación en acciones de protección civil; la flora y fauna, la creación y fomento de las organizaciones de la sociedad civil.

Vicepresidente

- Apoyar activamente al Presidente en las actividades de la asociación.
- Representar y/o sustituir al Presidente cuando las propias actividades así lo requieran.

Secretario

- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias por instrucción del Presidente
- Mantener actualizado directorio de asociados
- Levantar actas de acuerdos
- Redactar, entregar y archivar oficios inherentes a la Asociación.
- Resguardar el sello de la Asociación

Tesorero

- Resguardar los bienes y numerarios con que cuente la apafev
- Llevar el control de los gastos asentados en recibos, facturas y comprobantes en el libro de notas.
- Mantener actualizado mes con mes el libro de caja registrando los ingresos y egresos
- Elaborar informe anual de ingresos y egresos

Vocales

Dar asesoría a los padres de familia de alumnos inscritos en escuelas públicas y privadas de educación básica reconocidas por la Secretaría de Educación de Veracruz, que así lo soliciten a esta asociación de padres de familia del estado de Veracruz, ac., en temas referentes a educación, seguridad y salud.

Respecto a los manuales de organización y procedimientos, en términos del Artículo 59.1 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que en los registros y archivos de esta Asociación Civil, no se cuenta con dichos documentos, no omitiendo manifestar que esta asociación civil se rige por el instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de fecha veintiséis del mes de noviembre del año dos mil diez, expedido ante la fe del C. Lic. Jorge Hernández Peredo Rezk, Notario Público número cinco, perteneciente a la Novena demarcación Notarial en San Rafael, en el Estado de Veracruz...”

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de cuyo análisis se advierte que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado permitió el acceso a la información requerida por el particular en términos de lo que marca el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que indicó al particular que fue la Asamblea Constitutiva, por unanimidad de votos quien eligió a Rita María Guerra Nogueira como Presidenta de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, siendo dicha Asamblea quien elige a los representantes de la Asociación, como se justifica con la copia certificada del instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, visible a fojas 117 a 128 del sumario.

Así mismo se proporcionó a -----, la ruta electrónica dentro del sitio de internet del sujeto obligado en la que son consultables la estructura orgánica y el directorio de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, como fuera corroborado por este Consejo General, permitiendo a su vez el acceso a las atribuciones de quienes conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, y si bien omitió proporcionar los manuales de organización y procedimiento requeridos por el particular, ello obedece a que el sujeto obligado no cuenta con dichos documentos, como así lo afirmó Rita María Guerra Nogueira, Presidenta de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, rigiéndose por el instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de veintiséis de noviembre de dos mil diez, de ahí que contrario a lo alegado por el promovente, las respuestas extemporáneas del sujeto obligado si satisfacen sus requerimientos.

Tocante a la información solicitada bajo el arábigo cinco del escrito de solicitud, consistente en conocer los sueldos, salarios y remuneraciones de quienes trabajan para el sujeto obligado, detallando el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios; número total de plazas y del personal por honorarios, especificando si hay vacantes, dicha información corresponde a aquella que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Petición de información a la cual emitió respuesta extemporánea el sujeto obligado, mediante escrito visible a fojas 72 a 77 del expediente exponiendo:

“...No existe contemplado sueldo alguno y reitero que al ser aportaciones voluntarias no pueden presupuestarse a futuro en cantidades líquidas y ciertas, así mismo en el artículo sexto de los estatutos de instrumento notarial que nos rige indica que “La asociación destinará el total de su activo exclusivamente a los fines establecidos... por lo que no podrá otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a los asociados...”

A decir del sujeto obligado, no se cuenta con presupuesto destinado al pago de sueldos, siendo que de acuerdos a los estatutos que rigen su actividad, el total de su activo se destina sólo a los fines establecidos, por lo que afirma no se podrá otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a los asociados, hecho que se acredita con los estatutos contenidos en el instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de veintiséis de noviembre de dos mil diez, de cuyo análisis de modo alguno se advierte que se destinen recursos públicos para el pago de salarios, más aún existe la prohibición expresa de no distribuir el remanente de su activo a persona física alguna o a los asociados, de ahí que de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, no le asista razón al promovente para demandar la entrega de la información solicitada bajo el arábigo cinco de su solicitud de información, por no encontrarse destinado presupuesto alguno para el pago de sueldos, salarios o remuneraciones a favor de quienes laboran para el sujeto obligado.

Tocante a la información solicitada bajo el arábigo seis del escrito de solicitud, consisten conocer la cantidad a la cual ascienden los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por quienes trabajan en la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, en ejercicio o con motivo de sus funciones, la misma tiene el carácter de pública, por formar parte de aquella que de oficio debe transparentar el sujeto obligado en términos de lo ordenado en los artículos 5.1 fracción VIII y 8.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Solicitud a la cual emitió respuesta el sujeto obligado mediante escrito de ocho de enero de dos mil trece, visible a fojas 72 a 77 del sumario, poniendo a disposición del particular la información requerida en las instalaciones del sujeto obligado, misma que modificó mediante mensaje de correo electrónico enviado al promovente el quince de enero de dos mil trece, visible a fojas 100 a 104 del sumario, notificando al promovente:

“...En términos del Artículo 8.1 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Duodécimo, último párrafo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se hace de su conocimiento que puede encontrar lo referente a viáticos en la balanza de comprobación anexa a este documento...”

Respuesta que responde al requerimiento formulado por el particular porque de conformidad con lo previsto en el último párrafo del Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, transparentara lo referente a gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros, y es el caso que en la balanza de comprobación hecha llegar al particular y visible por duplicado a fojas 104 y 106 del sumario, consta el gasto erogado por el sujeto obligado en concepto de pasajes nacionales, viáticos nacionales, traslados locales, congresos y convenciones, documental con valor probatorio pleno en términos de lo ordenado en los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que satisface el requerimiento del particular, de ahí que en este punto se encuentre satisfecha su solicitud de información.

Respecto a la información solicitada bajo el arábigo siete de la solicitud de información en la que el particular solicita los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas del sujeto obligado, si bien dicha información tiene el carácter de pública de conformidad con lo ordenado en la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, como sujeto obligado en términos de lo ordenado en el artículo 5.1 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, no está obligado a generar dicha información, de ahí que

no le asista razón al promovente para demandar su acceso, por lo que aún y cuando el sujeto obligado remitió al particular a una ruta electrónica dentro de su portal, este Consejo General se abstiene de entrar al análisis de la información ahí contenida, por no estar obligado a generar y proporcionarla.

Por cuanto hace la información solicitada bajo el arábigo ocho de la solicitud de información en la que el promovente requirió conocer los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información el sujeto obligado notificó al particular:

“...Ponemos a disposición del usuario la información publicada en el Portal de Transparencia de esta Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A. C., en el siguiente link: <https://dl.dropbox.com/u/63620432/Servicios.pdf...>”

Ruta electrónica que al ser consultada, remite a un archivo en formato PDF, el que se establece que se brinda asesoría gratuita a padres de familia de alumnos de educación básica inscritos en escuelas pública y privadas reconocidas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, servicios que se relacionan con el objeto de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, descrito en el instrumento notarial número once mil ciento sesenta y nueve, cuya copia certificada es visible a fojas 117 a 128 del sumario, por lo que en términos de lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, se tiene por cumplida la petición del particular en este punto.

Tocante al monto de los presupuestos asignados y por cuál o cuáles instituciones se reciben así como los informes emitidos acerca de su ejercicio y aplicación, que requiriera -----, en el arábigo nueve de su escrito de solicitud de información, la misma tiene el carácter de información pública, toda vez que responde a aquella que de oficio debe transparentar el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en el numeral 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo Quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Solicitud de información a la cual de forma extemporánea emitió respuesta el sujeto obligado notificando al particular:

“...Se pone a disposición del usuario la información solicitada para su consulta, en el inmueble ubicado en la calle Río Tesechoacán No. 8 Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 91060 de esta Ciudad Capital, con horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs...”

Respuesta que modificó el sujeto obligado mediante oficio APAFEV/005/2013 de cinco de febrero de dos mil trece, signado por la C. Rita María Guerra Nogueira, Presidenta del Consejo Directivo de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.** y dirigido a -----, enviado a su cuenta de correo electrónico el cinco de febrero de la presente anualidad, como consta a fojas 155 a 157 del sumario, en la que expuso:

“...en alcance a la información que le fuera remitida mediante oficio APAFEV/003/2013 de fecha quince de enero del presente año...hago de su conocimiento lo siguiente:

9.- “El monto de los presupuestos asignados y por cuál o cuáles instituciones se reciben así como los informes emitidos acerca de su ejercicio y aplicación” (sic).

En términos del Artículo 8.1 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del numeral décimo quinto de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, aténtame se adjunta la información referente al presupuesto de Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C. durante el ejercicio fiscal 2012, haciendo de su conocimiento que dicho recurso pertenece a un subsidio por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz...”

A decir del sujeto obligado, su presupuesto proviene de un subsidio otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, lo que se justifica con lo manifestado por el Contador Público Roberto Pérez Ramos, Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestal de la citada Secretaría, mediante Tarjeta SEV/OM/SCyCP/0417/2012, de nueve de octubre de dos mil doce, glosada por duplicado a fojas 8 y 53 del sumario, en donde expresamente refiere que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, le otorga recursos públicos mensuales a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, por la suma de \$55, 125.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), presupuesto cuyo ejercicio y aplicación se describen en la

balanza de comprobación que se adjuntara al mensaje de correo electrónico enviado el cinco de febrero de dos mil trece a la cuenta de correo electrónico del recurrente, visible a foja 157 del expediente, en la cual se describe el concepto de gastos, el saldo inicial y el saldo final de éstos; documentales todas con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que, aunque en forma extemporánea el sujeto obligado cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información requerida por el particular.

Finalmente por cuanto hace al requerimiento formulado por el particular en el punto número diez de su escrito de solicitud de información, encaminado a conocer el motivo por el cual la Presidenta del sujeto obligado se ha abstenido de renunciar a su cargo, cuando a su juicio, debió hacerlo desde el pasado dieciséis de junio de dos mil doce, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente que el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en modo alguno implica que los sujetos obligados deban justificar o emitir un pronunciamiento respecto a determinado hecho, como lo requiere el promovente, salvo que exista en los archivos del sujeto obligado documento que soporte tal información, o esté constreñido a generarla en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, como así lo ha sustentado el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/CriteriosComiteAccesoInformacion/PC_CAI220609.pdf, de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

En razón de lo anterior, el pronunciamiento exigido por el recurrente sólo es exigible a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, es el caso que mediante escrito de ocho de enero de dos mil trece, la Presidenta de la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, notificó al particular:

“... Me permito reiterar que como se desprende en el Instrumento Notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de fecha veintiséis del mes de noviembre del año dos mil diez, expedido ante la fe del C. Lic. Jorge Hernández Peredo Rezk, Notario Público número cinco, perteneciente a la Novena demarcación Notarial en San Rafael, en el Estado de Veracruz, establece que el ejercicio del cargo de los miembros del Consejo Directivo se integrará por tiempo indefinido y durarán en el mismo, hasta que la Asamblea General de Asociados revoque el nombramiento respectivo. Por lo que el fundamento invocado por el usuario es inoperante, toda vez que se refiere al funcionamiento de las “Asociaciones de Padres de Familia que se constituyan en las escuelas de educación Preescolar, Primaria y Secundaria...” no así a la constitución de la Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C. que se rige por el instrumento notarial antes mencionado...”

De la transcripción en cita, se advierte que el sujeto obligado dio puntual respuesta al cuestionamiento del particular, sustentada en el Instrumento Notarial número once mil ciento sesenta y nueve, de fecha veintiséis de mes de noviembre del año dos mil diez, visible a fojas 117 a 128 del sumario, al exponer que el ejercicio del cargo de los miembros del Consejo Directivo se integró por tiempo indefinido y durarán en el mismo, hasta que la Asamblea General de Asociados revoque el nombramiento correspondiente, de ahí que se encuentre satisfecho el requerimiento del particular.

En base a lo expuesto y contrario a lo alegado por la Parte recurrente en su escrito de veintidós de enero de dos mil trece, visible a foja 139 del sumario, aunque en forma extemporánea la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.** cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información requerida el pasado veinticinco de octubre de dos mil doce por -----, en los términos que marca el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que le cauce perjuicio al particular que dichas respuestas se hayan emitido en diferentes documentos y en diferentes fechas, como lo aduce, porque de conformidad con lo ordenado en el numeral 71.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado puede modificar o revocar el acto recurrido por el particular hasta antes de que el Consejo General emita la resolución correspondiente, lo que aconteció en el caso a estudio, dado que la respuesta y su correspondiente modificación se emitieron antes de que este Consejo General decidiera el fondo del asunto, de ahí que deba tenerse por cumplida su obligación.

Por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado, contenidas en los escritos de ocho y quince de enero y cinco de febrero de dos mil trece, respectivamente, visibles a fojas 72 a 77, 100 a 104, y 155 a 157 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. En términos de lo resuelto en el Considerando Segundo del presente fallo y en estricto apego a lo ordenado en los artículos 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción XLV, 18 fracciones I, III, IV y V, y 23 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de la resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que en auxilio de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, proceda a verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la **Asociación de Padres de Familia del Estado de Veracruz, A.C.**, como sujeto obligado, debiendo incorporarse al catálogo de sujeto obligados, así mismo vigile que se otorgue la capacitación correspondiente a dicha Asociación Civil, para la adecuada aplicación de la normatividad de la materia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos